

PÓLIZA AUTOMÁTICA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS

(Clausulado “B” RIESGOS NOMBRADOS EXTENDIDOS - FORMA ICC)

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ **SEGURESTADO**, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, ASEGURA AUTOMÁTICAMENTE TODOS LOS DESPACHOS DE BIENES DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA POR LOS RIESGOS DE PÉRDIDA O DAÑO MATERIAL DE ÉSTOS, QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE SU TRANSPORTE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. RIESGOS CUBIERTOS – AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE LA PÉRDIDA O DAÑO DE LOS BIENES ASEGURADOS, COMO CONSECUENCIA DE:

- 1.1 INCENDIO O EXPLOSIÓN.
- 1.2 VARADURA, ENCALLADURA, NAUFRAGIO O ZOZOBRA DEL BUQUE O EMBARCACIÓN.
- 1.3 COLISIÓN O CONTACTO DEL BUQUE, EMBARCACIÓN O MEDIO DE TRANSPORTE CON CUALQUIER OBJETO EXTERNO DIFERENTE AL AGUA.
- 1.4 DESCARGUE DE LOS BIENES ASEGURADOS EN PUERTO DE ARRIBO FORZOSO.
- 1.5 TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA O RAYO.
- 1.6 SACRIFICIO EN AVERÍA GRUESA.
- 1.7 ECHAZÓN O BARRIDO POR LAS OLAS.
- 1.8 ENTRADA DE AGUA DE MAR, LAGO O RÍO EN LA BODEGA DEL BUQUE, EMBARCACIÓN, BODEGA, CONTENEDOR, REMOLQUE, FURGÓN, UNIDAD DE CARGA O LUGAR DE ALMACENAJE.
- 1.9 CAÍDA DE AVIONES O PARTE DE ELLOS.
- 1.10 HURTO O DESAPARICIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES, DE UNO O VARIOS BULTOS (MERCANCÍA Y EMPAQUE).
- 1.11 PÉRDIDA TOTAL DE CUALQUIER BULTO QUE CAIGA DEL MEDIO DE TRANSPORTE DURANTE EL CURSO DEL TRANSITO O POR CAÍDA DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGUE O DESCARGUE DEL MEDIO DE TRANSPORTE.

SE ENTIENDE INCLUIDO EN ESTA COBERTURA LO SIGUIENTE:

- A. LA AVERÍA GENERAL, COMÚN O GRUESA Y LOS GASTOS DE SALVAMENTO LIQUIDADOS O DETERMINADOS DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE TRANSPORTE, FLETAMENTO, Y/O CON LA LEY Y PRÁCTICAS APLICABLES, EN QUE INCURRA PARA EVITAR PÉRDIDAS, O EN RELACIÓN CON ACTIVIDADES DIRIGIDAS A EVITARLAS PROVENIENTES DE CUALQUIER CAUSA, EXCEPTO LAS EXPRESAMENTE EXCLUIDAS, HASTA POR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

- B. LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO POR LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA BAJO LA CLÁUSULA "AMBAS NAVES CULPABLES DE COLISIÓN" DE ACUERDO CON EL CONTRATO DE TRANSPORTE O FLETAMENTO, HASTA POR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
- C. EL REEMBOLSO AL ASEGURADO DE LOS GASTOS NECESARIOS EN QUE INCURRA, EN CASO DE SINIESTRO CON EL FIN DE PRESERVAR LOS BIENES ASEGURADOS, EVITAR LA EXTENSIÓN O PROPAGACIÓN DE LA PÉRDIDA, ASÍ COMO PARA ATENDER SU SALVAMENTO, SIEMPRE Y CUANDO LA SUMA DE DINERO ENTRE ESTOS GASTOS Y EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN NO SUPERE EL VALOR ASEGURADO

2. EXCLUSIONES.

SEGURESTADO NO AMPARA LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES (DIRECTOS O INDIRECTOS) DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE TUVIEREN POR CAUSA O FUEREN CONSECUENCIA DE:

- 2.1 EL VICIO PROPIO, COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA, MERMA ORDINARIA, DERRAME, PÉRDIDA NORMAL DE PESO O VOLUMEN, EVAPORACIONES O FILTRACIONES QUE NO SE ORIGINEN EN ROTURA O DAÑO DEL EMPAQUE.
- 2.2 EMBALAJE INSUFICIENTE O INADECUADO O POR EL INDEBIDO ACONDICIONAMIENTO DE LOS BIENES ASEGURADOS PARA RESISTIR LOS INCIDENTES ORDINARIOS DEL TRÁNSITO ASEGURADO, CUANDO DICHO EMBALAJE O ACONDICIONAMIENTO SEA REALIZADO POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS, O CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO.
PARÁGRAFO: PARA LOS FINES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO, SE CONSIDERARÁ QUE "EMBALAJE" INCLUYE LA ESTIBA DENTRO DE UN CONTENEDOR, REMOLQUE, FURGÓN O CUALQUIER OTRA UNIDAD DE CARGA; Y QUE "EMPLEADOS" NO INCLUYE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.
- 2.3 LA DEMORA, AÚN CUANDO ESTA SEA CAUSADA POR UN RIESGO ASEGURADO, ASÍ COMO PÉRDIDAS DE MERCADO POR LA MISMA.
- 2.4 INSOLVENCIA, CESACIÓN DE PAGOS O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL TRANSPORTADOR, O DE LOS PROPIETARIOS, ARMADORES, EXPLOTADORES, ADMINISTRADORES, FLETADORES U OPERADORES DEL MEDIO DE TRANSPORTE UTILIZADO QUE AL MOMENTO DE CARGAR EL BIEN ASEGURADO ERA CONOCIDO POR EL TOMADOR ASEGURADO O QUE DADO EL CURSO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS DEBERÍA CONOCER QUE LA INSOLVENCIA, CESACIÓN DE PAGOS O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PODRÍA IMPEDIR EL NORMAL DESARROLLO DEL VIAJE.
- 2.5 FISIÓN, FUSIÓN Y, EN GENERAL, CUALQUIER REACCIÓN NUCLEAR, EMISIONES IONIZANTES, RADIACIÓN, RADIOACTIVIDAD Y CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, SEAN CONTROLADAS O NO Y SEAN O NO CONSECUENCIA DE HECHOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA.
- 2.6 LA TOMA DE MUESTRAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, COMISO, EMBARGO Y SECUESTRO, RETENCIÓN, APREHENSIÓN O, EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS O SOBRE EL MEDIO DE TRANSPORTE.
- 2.7 DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.
- 2.8 VARIACIONES NATURALES CLIMATOLÓGICAS.
- 2.9 LA ACCIÓN DE ROEDORES, COMEJÉN, GORGOJO, POLILLAS U OTRAS PLAGAS.
- 2.10 ERRORES O FALTAS EN EL DESPACHO, O PÉRDIDAS O DAÑOS POR HABERSE ENVIADO O DESPACHADO LOS BIENES EN MAL ESTADO.
- 2.11 CAMBIO DE TRANSPORTADOR O DEL MEDIO DE TRANSPORTE, SIN EL CONSENTIMIENTO DE SEGURESTADO.
- 2.12 EL TRANSPORTE DE BIENES AMPARADOS, POR EMPRESAS O VEHÍCULOS QUE NO POSEAN LAS RESPECTIVAS AUTORIZACIONES LEGALES PARA TAL FIN, EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 2.13 GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO; HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS COMETIDAS EN CONTRA DE UN PODER BELIGERANTE; INVASIÓN; ACTOS PERPETRADOS POR ENEMIGO EXTRANJERO; REVOLUCIÓN, REBELIÓN O SEDICIÓN; APREHENSIÓN PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES RIESGOS; MINAS, TORPEDOS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS.

- 2.14 HUELGA, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, SUSPENSIÓN DE TRABAJO POR EL CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS DE TRABAJO. ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, APODERAMIENTO O DESVÍO DE NAVES O AERONAVES, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y ACTOS TERRORISTAS Y/O DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.
- 2.15 LA FALTA DE APTITUD O DE IDONEIDAD TÉCNICA Y/O MECÁNICA DEL MEDIO DE TRANSPORTE UTILIZADO QUE GARANTICE EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS, TALES COMO LA INNAVEGABILIDAD O LA FALTA DE CONDICIONES DE AERONAVEGABILIDAD CUANDO EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL FALTA DE APTITUD EN EL MOMENTO EN QUE DICHOS BIENES ASEGURADOS SEAN CARGADOS EN EL MEDIO DE TRANSPORTE UTILIZADO.
- 2.16 LA FALTA DE APTITUD DEL CONTENEDOR, DEL REMOLQUE, DEL FURGÓN O DE CUALQUIER OTRA UNIDAD DE CARGA UTILIZADA PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE LOS BIENES ASEGURADOS, CUANDO EL PROCESO DE CARGUE DE ESTOS BIENES EN O SOBRE DICHAS UNIDADES DE CARGA SE HAYA REALIZADO CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, O CUANDO ESTE PROCESO HAYA SIDO REALIZADO POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS Y ESTOS TENGAN CONOCIMIENTO DE TAL FALTA DE APTITUD EN EL MOMENTO DEL CARGUE.
- 2.17 TODA MOVILIZACIÓN EN MEDIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE CON MÁS DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE ANTIGÜEDAD.
- 2.18 TODA MOVILIZACIÓN DE MERCANCÍAS EN MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE REALIZADA EN HORARIO NOCTURNO, COMPRENDIDO ENTRE LAS 06:00 P.M. Y LAS 06:00 A.M.
- 2.19 RIESGO DE ESTADÍA EN LUGARES DE DEPÓSITO SIN CONEXIÓN CON EL TRANSPORTE ASEGURADO.
- 2.20 EL LUCRO CESANTE.

3. BIENES NO ASEGURADOS POR LA PÓLIZA.

No se aseguran los despachos efectuados de los siguientes bienes:

- a. Monedas y billetes.
- b. Metales y piedras preciosas, objetos elaborados con piedras preciosas y joyas, obras de arte, y objetos de especial valor artístico, cultural, histórico, o afectivo.
- c. Billetes de lotería, escrituras públicas, bonos oficiales, cédulas hipotecarias, títulos de acciones, estampillas de timbre y correo sin sellar, cheques, pagares, letras, cheques de viajero, y en general, toda clase de documentos o títulos representativos de valores.
- d. Cartas geográficas, mapas, planos, diseños y maquetas.
- e. Información almacenada en discos, disquetes, memorias portátiles o USB, cintas, programas u otros medios magnéticos o electrónicos de almacenamiento de datos.

4. BIENES QUE SE ASEGURAN SOLAMENTE CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA PÓLIZA.

A menos que exista en la presente póliza estipulación expresa que los incluya, no se aseguran los siguientes bienes:

- 4.1. Algodón en pacas.
- 4.2. Bienes de naturaleza explosiva o inflamable.
- 4.3. Maquinaria o mercancía usada.
- 4.4. Bienes transportados en condiciones "chárter".
- 4.5. Animales vivos.
- 4.6. Efectos personales y menaje doméstico.
- 4.7. Bienes transportados en veleros, motoveleros, vapores o motonaves de madera, naves de bajo calado y en general aquellas que no se encuentren clasificadas por las autoridades competentes.

- 4.8. Bienes transportados a granel.
- 4.9. Bienes que por su naturaleza deben transportarse y conservarse en refrigeración, congelación o calefacción.
- 4.10. Bienes transportados en vehículos de propiedad del asegurado, tomador y beneficiario.
- 4.11. Café pergamino y/o tipo exportación
- 4.12. Vehículos, automotores, motocicletas y bicicletas que se movilicen por sus propios medios.
- 4.13. Harina de pescado.
- 4.14. Contenedores
- 4.15. Productos perecederos con cobertura de avería particular.

5. CLÁUSULA DE PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA.

Este seguro no pagará ninguna reclamación por pérdida total constructiva, a menos que los bienes asegurados sean razonablemente abandonados a favor de **SEGURESTADO**, ya sea porque su pérdida total real parezca inevitable, o bien porque el costo de recuperar, reacondicionar o reenviar los bienes asegurados hasta el lugar de destino previsto en el seguro, excediere el valor de los bienes a su arribo a dicho lugar. El aviso de abandono de los bienes asegurados deberá ser expreso, inequívoco y constar por escrito; el asegurado deberá dar aviso de abandono a **SEGURESTADO** dentro del término de 30 días hábiles desde el momento en que reciba información fidedigna de la pérdida.

6. VIGENCIA DE LAS COBERTURAS PARA CADA DESPACHO.

A. Despachos de importación.

La cobertura se inicia en el momento en que los bienes asegurados quedan por cuenta y riesgo del transportador, conforme a las condiciones de compra-venta (términos incoterms) o, en general, las pactadas con el despachador o destinatario, y concluye en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. La entrega de los bienes al asegurado o a su representante en el lugar de destino estipulado en esta póliza;
- 2. Transcurridos diez (10) días comunes, contados desde la fecha convenida con el transportador para hacerse cargo del despacho, sin que éste lo haya retirado.
- 3. Al vencimiento de cuarenta y cinco (45) días comunes, contados a partir de la fecha de llegada del medio de transporte que contiene el despacho desde el exterior, fecha que figura en la declaración de importación o documento equivalente. Antes de vencerse dicho plazo, el asegurado puede solicitar una ampliación del seguro por períodos mensuales, sin exceder de cuatro meses; aceptada la ampliación por **SEGURESTADO**, el tomador deberá pagar la respectiva prima adicional, de no aceptarse **SEGURESTADO** devolverá al asegurado la prima del trayecto no amparado.

B. Despachos de importación asegurados en el trayecto interior únicamente.

Para los despachos de importación asegurados en el trayecto interior únicamente, es condición ineludible de la cobertura, que se obtenga el certificado del reconocimiento previo de las mercancías, expedido por un representante o por el delegado de **SEGURESTADO**.

La cobertura se inicia desde el momento en que el transportador recibe la mercancía, o la ha debido recibir, en la ciudad de entrada al país; y concluye con su entrega al asegurado o a su representante en el lugar de destino final indicado en esta póliza.

C. Despachos de exportación.

La cobertura se inicia en el momento en que el transportador recibe o ha debido recibir las mercancías, de conformidad con las condiciones de compra-venta (términos incoterms); y concluye en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Su entrega al destinatario o a su representante en el lugar de destino final indicado en esta póliza;

2. Transcurridos diez (10) días comunes, contados desde la fecha en que el transportador ha debido hacerse cargo del despacho, sin que lo haya retirado del lugar convenido.
3. En la fecha en que el vehículo transportador efectúe el descargue en el lugar señalado en la póliza como destino final. Antes de vencerse dicho plazo, el asegurado puede solicitar una ampliación del seguro por períodos mensuales, sin exceder de cuatro meses; aceptada la ampliación por **SEGURESTADO**, el tomador deberá pagar la respectiva prima adicional, de no aceptarse **SEGURESTADO** devolverá al asegurado la prima del trayecto no amparado. Lo anterior no es aplicable a despachos de exportación asegurados en el trayecto interior únicamente.

D. Despachos dentro del territorio nacional.

Para todo trayecto no complementario de importaciones o exportaciones, la cobertura se inicia en el momento en que el transportador recibe o ha debido recibir los bienes asegurados; y concluye en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Su entrega al destinatario o a su representante en el lugar de destino final que se indica en esta póliza; o
2. Transcurridos diez (10) días comunes desde la fecha en que el transportador ha debido hacerse cargo del despacho, sin que lo haya retirado efectivamente del sitio convenido.

PARÁGRAFO:

En todo tipo de despacho, terminado el contrato de transporte en lugar distinto al designado en aquel, se entenderá igualmente terminado el contrato de seguro, a menos que se de inmediato aviso a **SEGURESTADO** y se solicite y apruebe la continuación de la cobertura.

7. DESVIACIÓN DE TRAYECTOS.

Cuando ocurra respecto del medio de transporte desviación, cambio de rumbo o cualquier otra variación del viaje o transporte, descargue forzoso de los bienes, re-despacho o trasbordo, determinados por el transportador en ejercicio de las facultades que le confiere el contrato de transporte, el seguro continua en vigor y se causará el ajuste de prima correspondiente, liquidado de conformidad con la tarifa vigente.

8. AUTOMATICIDAD DE LA PÓLIZA.

A. PÓLIZAS DE DECLARACIONES INDIVIDUALES

El carácter automático de esta póliza hace relación a que durante su vigencia, **SEGURESTADO** asegura los despachos de bienes indicados en la caratula contra los riesgos y los trayectos en ella estipulados, que le sean avisados por escrito por parte del asegurado dentro del mes siguiente al día en que conozca su cargue o embarque en el medio de transporte, sin necesidad de celebrar previamente un contrato de seguro para cada despacho, previo al suministro de la siguiente información necesaria para la expedición del certificado de seguro:

1. Características de las mercancías en cuanto a su naturaleza, clase, peso, empaque, cantidad de bultos, numeración, identificación, etc.
2. Trayectos del transporte con indicación clara de origen y destino final.
3. Medio de transporte utilizado, y de la empresa transportadora legalmente autorizada.
4. Factores integrantes para el cálculo de la suma asegurada tales como valor de factura, fletes, aduanas, impuestos de nacionalización, gastos, seguros y otros.
5. Numero del pedido y/o de la declaración de importación o exportación.

Si vencido éste plazo, el asegurado no ha informado los despachos transportados a **SEGURESTADO**, este no será responsable por los siniestros ocurridos respecto de dichos despachos no avisados en tal oportunidad.

PARÁGRAFO: las instrucciones del tomador y/o asegurado al despachador para que avise del despacho a **SEGURESTADO**, no lo eximen del cumplimiento de la obligación prevista en los párrafos anteriores.

B. PÓLIZAS DE DECLARACIONES MENSUALES

Si la póliza se pacta bajo el sistema de declaraciones mensuales, el asegurado enviará dentro de los primeros quince (15) días comunes de cada mes a **SEGURESTADO** la relación por escrito, detallada y valorizada de los bienes movilizados en el mes inmediatamente anterior. Si vencido este plazo, el asegurado no ha informado los despachos transportados, **SEGURESTADO** no será responsable por los siniestros ocurridos respecto de dichos despachos.

9. GARANTÍAS.

Esta póliza se expide bajo la garantía de que el tomador y/o asegurado cumplirá estrictamente con las siguientes expresas e inequívocas obligaciones, que de incumplirlas podrá **SEGURESTADO** dar por terminado el contrato de seguro, desde el momento de tal incumplimiento.

- A. Reportar a **SEGURESTADO** todos los despachos que efectúe e informar verazmente cada uno de ellos.
- B. Exigir al despachador, por escrito, que utilice para su transporte empaque con las condiciones, características y calidades previstas por las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.
- C. Dejar clara y expresa constancia en el documento de transporte a que haya lugar, la cantidad, estado y condición de los bienes, en el momento de su recibo.
- D. Tratándose de transporte aéreo, el contrato debe suscribirse con empresas debidamente autorizadas por los gobiernos para los respectivos trayectos.
- E. De utilizar medio de transporte marítimo, la carga y/o mercancías aseguradas deben ser transportadas por barcos autopropulsados y contruidos en acero, clasificados por una de las siguientes sociedades:
 - Lloyd' s Register
 - American Bureau of Shipping
 - Bureau Veritas
 - Germanischer Lloyd
 - Koreanregister of Shipping
 - Nippon Kaiji Kyokai
 - Norke Veritas
 - Registro Italiano
 - Register of shipping of Ussr
 - Polish Register
- F. Los barcos deberán cumplir con las siguientes condiciones: 1) No mayor de veinticinco (25) años de construcción, 2) Barcos graneleros no mayores a quince (15) años, 3) Si se trata de buques arrendados e inferiores a 1.000 toneladas brutas autopropulsadas mecánicamente y de construcción de acero, deberán ser clasificados por una de las sociedades que de manera precedente se han indicado y no contar con una antigüedad superior a 15 años de construcción.

Los requisitos aquí previstos no se aplican a ninguna embarcación, balsa o barcaza usadas para carga o descarga de buques mientras estén dentro del área de puerto.

10. SUMA ASEGURADA.

El total de la suma asegurada por despacho establecida en la carátula de esta póliza constituye el límite máximo de responsabilidad de **SEGURESTADO** para cada uno de ellos.

La suma asegurada para cada despacho se determinará y se liquidará en el correspondiente certificado de seguro así:

A. PARA IMPORTACIONES.

1. EN EL TRAYECTO EXTERIOR.

El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial y fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

2. EN EL TRAYECTO INTERIOR.

A La suma asegurada del trayecto exterior se le agrega el valor de los impuestos de nacionalización y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas dos últimas sumas para gastos adicionales.

B. PARA EXPORTACIONES.

1. EN EL TRAYECTO INTERIOR.

El equivalente en moneda colombiana de la factura comercial a valor costo y fletes interiores, más el porcentaje convenido sobre estas sumas para gastos adicionales.

2. EN EL TRAYECTO EXTERIOR.

A la suma asegurada del trayecto interior se le agrega el valor de los fletes exteriores, más el porcentaje convenido sobre esta última para gastos adicionales.

C. PARA DESPACHOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

El valor de la factura comercial a valor costo, fletes y costos del seguro.

PARÁGRAFO.- El tipo de cambio para la conversión y determinación de los valores en moneda extranjera a pesos colombianos, para el cálculo tanto de la suma asegurada como del monto de la indemnización en caso de siniestro, corresponderá a la tasa señalada por la autoridad competente para efectos de la liquidación de los gravámenes de aduana, correspondientes al día en que se expida el certificado de seguro del respectivo despacho.

11. SEGURO INSUFICIENTE.

Si la suma asegurada es inferior al valor real de los bienes asegurados, **SEGURESTADO** solo estará obligada a indemnizar el daño, a prorrata entre la suma asegurada y la que no lo esté.

12. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Tratándose de siniestros amparados y ocurridos en el trayecto interior terrestre, la indemnización a cargo de **SEGURESTADO** tendrá como límite máximo, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada, uno de los siguientes valores:

- A. El valor de las mercancías declarado por el remitente al transportador, el cual estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador más costos de los embalajes, impuestos, fletes, y seguros a que hubiere lugar.

- B. Si no se declara el valor de las mercancías al transportador o se declara a éste un mayor valor al indicado en el literal anterior, el límite máximo de responsabilidad de **SEGURESTADO** será el ochenta (80) por ciento del valor de la mercancía en su lugar de destino, caso en el cual no se reconocerá al asegurado lucro cesante aunque se hubiere pactado expresamente.
- C. Si en el contrato de transporte de las mercancías aseguradas se ha pactado un límite indemnizable a cargo del transportador inferior al total del valor declarado (límite que en ningún caso podrá ser inferior al 75% del valor declarado de las mercancías) **SEGURESTADO** indemnizará al asegurado por concepto del daño emergente, consecuencia de la pérdida o daño de la mercancía, hasta por el límite inferior pactado y no hasta por el valor declarado. En este evento, en caso de pérdida parcial el límite máximo de la indemnización a cargo de **SEGURESTADO** se determinará en forma proporcional.

13. PRIMA.

La prima del seguro será la que figure en cada certificado de seguro. **SEGURESTADO** gana irrevocablemente la prima en su totalidad desde el momento en que los riesgos comiencen a correr por su cuenta, aún en el caso de que los bienes asegurados o parte de ellos perezcan antes de terminarse el trayecto asegurado.

14. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por **SEGURESTADO**. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por **SEGURESTADO** la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el seguro no será nulo, pero **SEGURESTADO** solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente, respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

15. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

El Asegurado deberá informar por escrito a **SEGURESTADO** los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato a menos que el valor conjunto de todos los seguros no exceda el valor real de los bienes asegurados.

En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce la nulidad de este contrato.

16. OBLIGACIONES DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro el tomador y/o asegurado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. El tomador y/o asegurado deberá evitar la extensión y propagación del siniestro, y proveer al salvamento de los bienes asegurados; así mismo, se abstendrá de abandonar los objetos asegurados sin autorización expresa de **SEGURESTADO**.
- b. Avisar a **SEGURESTADO**, la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
- c. Informar a **SEGURESTADO** en el momento del aviso o noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y la suma asegurada.

- d. En caso que el siniestro se derive de la ocurrencia de un hecho delictivo, informar de manera inmediata a la autoridad competente respectiva.
- e. Presentar contra los eventuales responsables del siniestro, reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, dentro del término previsto en el contrato de transporte o en la legislación respectiva.
- f. Facilitar a **SEGURESTADO** el ejercicio de los derechos de subrogación contra los responsables del siniestro.
- g. Notificar a **SEGURESTADO** en caso de cualquier reclamación por parte de los armadores, en el evento de operar el amparo "AMBAS NAVES CULPABLES DE COLISIÓN" ya que éste tendrá la facultad bajo su propio costo y gasto a defender al asegurado contra tal reclamación.

El incumplimiento de estas obligaciones por parte del asegurado o beneficiario, dará lugar a deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento cause a **SEGURESTADO**.

17. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

El derecho del asegurado o beneficiario a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

- a. Cuando exista mala fe del tomador, asegurado o del beneficiario en la reclamación o en la comprobación del derecho a la indemnización.
- b. Cuando las pérdidas o daños hayan sido causados intencionalmente por el asegurado, sus representantes o con su complicidad.
- c. Cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.
- d. Si el tomador, asegurado o beneficiario renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

18. PAGO DEL SINIESTRO.

La indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados a opción de **SEGURESTADO**, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario, acredite, aún extrajudicialmente, ante **SEGURESTADO** la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

19. DEDUCIBLE.

El deducible determinado en la caratula de esta póliza o en sus certificados o anexos, es el porcentaje que invariablemente se deduce del monto de la pérdida indemnizable, y que siempre queda a cargo del asegurado.

20. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO.

Cuando el asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de **SEGURESTADO**. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEGURESTADO** necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

21. MERCANCÍAS TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES O PALETAS.

Para los efectos de la presente póliza, se consideran el contenedor y la paleta como medios de transporte, cuando los bienes contenidos en ellos se encuentren empacados en tal forma que puedan ser transportados inclusive sin la utilización del contenedor o la paleta. En caso contrario, el contenedor y la paleta se consideraran como un bulto.

22. FALTA DE APLICACIONES A LA PÓLIZA.

El presente contrato terminará automáticamente cuando durante un término de seis (6) meses, el asegurado no realice aplicaciones al mismo, o sea que, no envíe, ni informe a **SEGURESTADO** de ningún despacho dentro de este lapso.

23. REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA.

Esta póliza podrá ser revocada unilateralmente:

1. Por **SEGURESTADO** mediante noticia escrita enviada al tomador y/o al asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío.
2. Por el tomador y/o asegurado en cualquier momento mediante aviso escrito a **SEGURESTADO**.

La revocación no opera respecto de los despachos en curso.

24. DERECHOS DE INSPECCIÓN.

El tomador y/o asegurado están obligados a permitir el acceso a sus oficinas de personas autorizadas por **SEGURESTADO**, para llevar a cabo la revisión de los documentos que tengan relación con el presente contrato. **SEGURESTADO** le informará al Tomador y/o Asegurado los documentos específicos a inspeccionar.

25. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

El Asegurado y/o el Tomador, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a **SEGURESTADO**, los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos aquí previstos, **SEGURESTADO** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

26. DEFINICIONES.

Las definiciones que hacen parte integral de esta póliza y que tienen carácter vinculante respecto del asegurado, tienen el siguiente significado y alcance:

1. "Medio de transporte": Comprenderá la nave, el avión, el camión y cualquier otro vehículo que se utilice, conforme al contrato de transporte, para transportar los bienes asegurados.

2. "Nave o embarcación": También comprenderá los artefactos navales, cuando ellos estén destinados para carga o descarga de buques mientras estén en área de puerto.
3. "Avería General, Común o Gruesa": La realización de un sacrificio o un gasto extraordinario por parte del Capitán de un buque, con el fin de evitar un peligro actual o inminente que afecta a toda la expedición marítima (buque, carga y flete); cuando este sacrificio o gasto extraordinario tiene un resultado positivo en la medida en que mediante el mismo se consiguió proteger o preservar al bien en peligro (buque, carga o flete), entonces los intereses beneficiados (buque, carga y flete) deben contribuir a la reparación económica del sacrificio o gasto extraordinario realizado.
4. "Colisión o abordaje": El choque entre dos naves, o entre una nave y un artefacto naval.
5. "Merma Ordinaria": La disminución que la carga puede experimentar en cantidad, peso o volumen, derivada de efectos naturales o naturaleza especial de las mercancías, tales como evaporación, condensación, pérdida durante las operaciones de cargue y descargue (en graneles, líquidos y sólidos).
6. "Innavegabilidad": La no aptitud del buque para realizar el viaje y el transporte contratado, tanto desde el punto de vista náutico (casco, maquinaria, equipos, capitán y tripulación), como desde el punto de vista comercial (bodegas, cámaras de enfriamiento, espacios y equipos para manipulación de la carga).
7. "Aeronavegabilidad": La aptitud técnica y legal que deberá tener una aeronave para volar en condiciones de operación segura.
8. "Aptitud del medio de transporte": El cumplimiento de las condiciones físicas, técnicas y legales para que el vehículo en que se transportan los bienes asegurados sea apropiado para la ejecución del contrato de transporte.
9. "Pérdida total constructiva o asimilada": El evento en que como consecuencia de un riesgo asegurado los bienes objeto del seguro, si bien no han sufrido una pérdida total real y son susceptibles, de reparación, reacondicionamiento y/o reenvío al lugar de destino contemplado en la cobertura, el costo de dichas reparación, reacondicionamiento y/o reenvío excede el valor que los mismos bienes tendrían una vez hayan llegado al sitio de destino pactado en el contrato de seguro.
10. "Varadura": El hecho de que una nave o una embarcación toque el fondo de lodo o de barro del cuerpo de agua en que navega, del canal navegable, de la zona de maniobra o del muelle y es detenido por dicho incidente en forma continua por un período apreciable de tiempo. El simple hecho de tocar el fondo barroso o lodoso de manera transitoria y sin que la nave quede detenida, no es una varadura.
11. "Encalladura": El hecho de que una nave o una embarcación toque el fondo duro, rocoso o de piedras del canal navegable o del cuerpo de agua en que navega, quedando allí atrapado.
12. "Naufragio".- El incidente en que una nave o una embarcación se hunde o se va a pique.
13. "Zozobra": El hecho de que la nave o embarcación se vuelque o se voltee en el agua.
14. "Echazón": El hecho de lanzar por la borda al agua, en forma voluntaria, los bienes asegurados.
15. "Despacho" El envío hecho por un despachador, desde un mismo lugar y en un solo medio de transporte, salvo cuando se trate de transporte multimodal o combinado con destino al mismo destinatario, bajo un solo contrato de transporte y representado en un mismo conocimiento de embarque, remesa terrestre, guía férrea o guía aérea, etc.

El despacho transportado inicialmente en un solo medio de transporte y posteriormente transportado en varios medios de transporte, será considerado como un solo despacho.

Cuando el despacho, según la definición anterior, sea descargado en punto intermedio del trayecto asegurado, y su transporte subsiguiente se realiza en varios medios de transporte, se entenderá por “despacho” para dicho trayecto, el envío en cada medio de transporte, siempre y cuando se determine tanto el valor de los bienes que se movilicen en cada medio de transporte como las pérdidas o daños acaecidos en cada uno de ellos. En caso contrario, se entenderá por despacho la suma de los envíos de todos los medios de transporte.

En caso de que los bienes que constituyan un despacho se encuentren, en bodegas o depósitos en un lugar inicial, final o intermedio del trayecto asegurado, se entenderá por despacho el valor de los bienes que se encuentren en dicho lugar el día del siniestro.

16. “Gastos Adicionales” : Son aquellas erogaciones comprobadas, y que se encuentran comprendidas dentro de la suma asegurada, tales como aquellos causados hasta el destino final, diferentes a los de la factura comercial, fletes e impuestos de nacionalización, entre otros se mencionan los siguientes: costos de formularios de comercio exterior y aduana; apertura y gastos financieros ordinarios; carta de crédito; fluctuaciones en el tipo de cambio; servicio de puerto y aeropuertos; almacenaje y manejo de carga; honorarios de agentes de aduana; costos de seguro, sin exceder el porcentaje sobre las sumas calculadas para los trayectos, incluido en la cláusula de suma asegurada y establecido por el asegurado en el diligenciamiento de la solicitud de seguro.

27. NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, debe consignarse por escrito.

28. LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE.

El presente contrato de seguro se rige por la ley colombiana y las controversias derivadas de su ejecución serán sometidas al conocimiento de la jurisdicción colombiana.